

EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Por Roland Arazi

El 28 de noviembre de 2006 la Legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó la ley que introduce profundos cambios al Código Procesal Civil y Comercial de esa Provincia. Se trata de una reforma muy importante que coloca a la Provincia en una situación de avanzada con relación a los otros códigos procesales que rigen en el país, recoge las propuestas de la doctrina nacional y extranjera y contiene las instituciones que, con éxito, rigen en la legislación comparada. La Comisión que elaboró el Proyecto, ahora convertido en Ley, estuvo presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Luís Lutz y en ella tuve el privilegio de participar como Consultor.

En este trabajo me propongo enunciar las principales reformas, destacando el consenso logrado entre los representantes del Poder Judicial y los Abogados que ejercen su profesión.

ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS

1.- TIPOS DE PROCESOS. (arts. 319 y 321) Los procesos de conocimiento se han limitado básicamente a dos: ordinario y sumarísimo. Se eliminó el proceso intermedio (sumario); pero, a diferencia de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 25.488), al unificarse los procesos ordinarios y sumarios, se tomó lo mejor de cada uno, de tal manera, entre otros temas, se mantuvo la limitación de las providencias apelables, en forma similar a como está actualmente legislado en el proceso sumario pues esa es la tendencia en la legislación comparada en mérito a que las continuas apelaciones son la principal fuente de demora de los juicios. En cambio se consideró inoportuna, en el proceso ordinario, la carga impuesta a los litigantes de ofrecer la totalidad de la prueba que intentan producir, junto con la demanda y la contestación; ello así porque el actor, cuando presenta su demanda y afirma los hechos, desconoce cuales serán controvertidos y, por lo tanto, tendrán que ser objeto de prueba; además, el ofrecimiento de la prueba en esa etapa atenta contra el principio de igualdad al permitir al demandado que conozca los medios con que cuenta el actor, antes de contestar la demanda. También se conservaron los plazos diferentes para la oposición de excepciones y para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta las dificultades que trajo en el proceso sumario la unificación de tales plazos cuando la oposición de alguna excepción suspendía el plazo para la contestación de la demanda.

2.- PROCESO POR AUDIENCIAS. (arts. 361 y 368) Tal como sucede en las legislaciones procesales modernas, se prevé el desarrollo del proceso ordinario en dos audiencias principales: la preliminar y la de vista de causa o de prueba. Ambas presididas, inexcusablemente, por el juez.

En la audiencia preliminar el juez procurará que los litigantes reajusten sus pretensiones, a fin de lograr el avenimiento total o parcial de sus diferencias; en su caso invitará a la partes a una conciliación o mediación a través del Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos, llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME); después de oír a las partes fijará los hechos que serán objeto de prueba, el plazo para su producción y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia para recibirla; en la audiencia preliminar cualquiera de los litigantes podrá oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto, previa sustanciación. Quien no concurra a la audiencia y no justifique debidamente su inasistencia, quedará notificado de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto; además se tendrán por reconocidos los hechos expuestos por la contraria.

En la audiencia de prueba se recibirá la confesional, la de testigos y, en su caso, las explicaciones de los peritos.

3.- PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA. (arts. 487 a 494, 531 y disposiciones concordantes). Tal como lo propicia la doctrina actual, se prevé el proceso monitorio para los supuestos en que el derecho de actor aparece con un fuerte grado de verosimilitud.

En los casos expresamente enunciados (obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y por falta de pago, siempre, en este último caso que se justifique por medio fehaciente la interpelación al locatario según lo establecen las leyes vigentes; división de condominio; restitución de la cosa dada en comodato, procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos) el juez, ante la presentación del actor, luego de examinar cuidadosamente el documento que se acompaña con la demanda, dictará, si corresponde, la sentencia monitoria cuya ejecución está sujeta a la condición de que el demandado no deduzca oposición o que ésta sea rechazada. Se optó por el monitorio documentado, es decir que para que pueda accederse a él, quien demanda debe presentar instrumento público o instrumento privado judicialmente reconocido o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción (art. 488).

El demandado, al ser notificado de la sentencia, no puede limitarse a negar el derecho del actor sino que tiene la carga de destruir la presunción que surge del instrumento acompañado; si no deduce oposición no es necesario trámite alguno y se pasa a la etapa de ejecución de la sentencia.

En el juicio ejecutivo, se elimina la intimación de pago (ver artículos 531 y ss): las excepciones pueden ser opuestas al ser notificado el demandado, con entrega de las copias respectivas, de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, oportunidad en que también puede abonar la suma que se indica en la misma sentencia, que incluye, además del capital una cantidad adicional presupuestada para intereses y costas. Con la demanda podrá solicitarse el embargo de bienes del deudor.

Se advierte la importancia de estos procesos en los supuestos en que el demandado no deduzca oposición a la sentencia o no oponga excepciones en el juicio ejecutivo.

4.- DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS. (arts. 688 bis. y ss). Se incorpora la regulación de estos procesos a fin de evitar la reiteración de juicios para resolver cuestiones idénticas y que afectan a miembros de un grupo, categoría o clase, cuyos derechos han sido lesionados por actos u omisiones de origen común. Están legitimado para deducir la acción: los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas y las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos.

La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta. Se recoge así lo dispuesto en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Ibero América (art. 33, par. 2º) y que ya cuenta con algún antecedente en la legislación nacional, si bien para un supuesto diferente como es el alcance de la cosa juzgada en las obligaciones solidarias (ver art. 715, 2da. parte Cód. Civil, texto según ley 17711).

Este efecto expansivo de la cosa juzgada, y el efecto contrario, con la posibilidad de reiterar la cuestión en un nuevo proceso por parte de otro legitimado individual si la primera demanda es rechazada, tiene dos limitaciones, a saber: a) el demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso; el juez, previo traslado, decidirá, en forma anticipada, si es o no aplicable la decisión anterior; en el supuesto de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco días

a contar desde que quede firme la decisión. De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

b) Para que el eventual rechazo de la demanda pueda afectar a terceros, el demandado podrá citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos en los términos del art. 94, (citación del colegitimado); la citación podrá hacerse por edictos, si se dieran los presupuestos previstos en el artículo 145, con intervención, en su caso, del Defensor Oficial; el juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

No se legisló sobre el amparo colectivo ni sobre la defensa de los derechos o intereses difusos porque en la Provincia está prevista la sanción de una ley que contemple los procesos constitucionales.

5. PROCESO ARBITRAL. (arts. 736 y ss)

En el Proyecto se le ha dado especial importancia a las formas alternativas de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación.

Con relación al proceso arbitral se eliminaron todas las trabas que dificultan el acceso a este tipo de procesos no judiciales. Entre ellos la necesidad de que, no obstante pactarse la jurisdicción arbitral, una vez sucedido el conflicto sea necesario firmar el “compromiso” arbitral (art. 739 y 740 del Código antes de la reforma, igual a los mismos artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), situación que en la gran mayoría de los casos deriva en una cuestión judicial previa.

Según la reforma, el acuerdo arbitral debe formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo; puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto la atribución directa de la competencia a los árbitros que correspondan.

La declaración de invalidez de un contrato que contenga el acuerdo arbitral, no importará la de este acuerdo, salvo que fuera consecuencia inescindible de aquella.

Los árbitros resolverán todas las cuestiones referidas a su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión; podrán decretar las medidas cautelares que correspondan, las que se harán efectivas por el juez de primera instancia a quien hubiera correspondido entender, *salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública, pues en este supuesto no será necesaria la intervención judicial*, y entre otras atribuciones está facultados para ordenar todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes

La nueva ley prevé un procedimiento arbitral rápido y sencillo eliminando, en la medida de lo posible, la intervención judicial. Los árbitros están facultados a realizar todos los actos que no requieran el uso de la fuerza pública pues ésta es patrimonio exclusivo del Estado.

Se legisla sobre el juicio de amigables compondores pero se elimina la pericia arbitral.

II.- REFORMAS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS.

5.- Se amplían las funciones del secretario del juzgado (art. 38).

6.- Se prevé la constitución del domicilio electrónico (art. 40).

7.- Se autoriza al letrado patrocinante a efectuar peticiones de providencias de mero trámite (art. 56, in fine)

8.- Se regula debidamente el proceso en rebeldía dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía. *“La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fuesen inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inc. 2º”* (art. 60,).

9.- En el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gasto, se legisla sobre los alcances de la concesión parcial (art. 78); la intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia (art. 78, último apartado); la posibilidad de que los testigos declaren en el mismo escrito (art. 79, inc. 2); los efectos en caso de comprobarse la falsedad de los hechos (art. 81, 2do. apartado); la suspensión o no del procedimiento (art. 83, 2do. apartado).

10.- Se prevé el uso de la firma digital (art. 118, inc. 3º)

11.- Se dispone el registro de las audiencias por medios electrónicos y/o audiovisuales (art. 125).

12.- Se eliminan algunos supuestos de notificación personal o por cédula (art. 135) y se prevé las notificaciones por acta notarial y por medios de comunicación electrónica, implementándose el uso de la firma digital (art. 135 bis). Las cédulas, las cartas documentos y telegramas firmados por el letrado se presentan directamente ante la oficina respectiva (arts. 137/8). Se tuvo especial cuidado en legislar las formas de comunicación en mérito al tiempo que insumen las notificaciones en el proceso.

13.- Se contemplan las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación, exceden el contenido de las de mero trámite; tal el caso del rechazo “in límine” de la demanda, de un incidente, del pedido de medias cautelares, etc. (art. 161, último apartado); ellas deberán contener los mismos requisitos exigidos para las sentencias interlocutorias. De esa forma se subsana una omisión del Código actual.

14.- Se amplía la admisibilidad del recurso de reposición contra todas las providencias dictadas sin sustanciación, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sencillo y económico (art. 238).

15.- El recurso de apelación se limita a los casos previstos en el artículo 242.

16.- Se regula el recurso de revisión previsto en la Constitución de la Provincia (arts. 303 bis a 303 nones).

17.- Se legisla debidamente la caducidad de la instancia aclarándose cuando se abre la instancia (art. 310); se extienden los plazos cuando la caducidad es declarada de oficio (art. 316). **Por única vez**, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria a quien se intimará para que dentro del término de cinco días realice una actividad procesal útil (art. 315).

18.- Se incorpora dentro de la prueba anticipada la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión. Con ello se prevé la posibilidad de obtener, entre otros documentos, las Historias Clínicas, en los juicios de mala “praxis”.

19.- Se aclara los efectos de la excepción de defecto legal según que haya sido admitida o rechazada. Su interposición suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de ser rechazada dicho plazo se reanuda automáticamente cuando quede firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción, una vez subsanado el defecto, se

deberá correr un nuevo traslado de la demanda, por el término de quince días (art. 346, última parte).

20.- La prueba de la que intentan valerse los litigantes deberá ser ofrecida hasta cinco días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar. En esta etapa las partes ya están en conocimiento de las alegaciones y defensas opuestas por su contraria y de cuales son los hechos controvertidos. La necesidad del ofrecimiento previo a la audiencia preliminar se justifica por la necesidad de que el juez conozca con anticipación los medios ofrecidos a fin de cumplir debidamente con los fines previstos para esa audiencia (arts. 360 y 361).

21.- Se suprimió la primera parte del artículo 377 (texto igual al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) referido a la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Se trata de una regla sobre carga de la prueba que ya ha sido totalmente abandonada por la doctrina y la legislación pues resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la segunda parte del mismo artículo, que se mantiene.

Se agregó en el último apartado la facultad del juez de investigar la existencia de la ley supranacional si resulta aplicable al caso.

22.- Se prevé expresamente que todo embargo preventivo se transforme automáticamente en ejecutorio una vez dictada la sentencia de condena, sin necesidad de otro trámite o registro (art. 502, última parte).

23.- En el juicio ejecutivo se autoriza expresamente al acreedor a percibir el capital antes de practicarse la liquidación, con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas (art. 561, última parte). Se evitan de esta forma decisiones contradictorias al respecto.

24.- Antes de ordenarse la subasta de un bien sometido al régimen de la Propiedad Horizontal, en el certificado que expida el administrador deberá indicarse la existencia o inexistencia de juicios contra el Consorcio y, en su caso, monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita. Ello así porque el adquirente deberá tomar a su cargo la parte proporcional que corresponda, en el supuesto de que prospere la demanda. (art. 576, inc. 1°).

El adjudicatario de bienes adquiridos en subasta judicial sólo se hace cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que pesan sobre esos bienes, desde el momento en que queda firme la providencia que aprueba el remate (art. 561).

25.- Al decretarse la subasta se elimina el requisito de intimar al deudor a agregar el testimonio del título de propiedad. Puede tramitar el segundo testimonio directamente el letrado del acreedor y no es necesaria su inscripción si ella surge de los certificados acompañados (art. 576, inc. 4).

26.- Se incorpora el artículo 598 bis., a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3936 del Código Civil (texto según ley 24441).

27.- El juicio de desalojo de inmuebles tramita por el proceso monitorio cuando la causal invocada sea vencimiento del plazo contractual o falta de pago (art. 487, incs. b) y c); y por el proceso sumarísimo, en los demás casos (art. 679). Se prevé la entrega inmediata del inmueble al actor, previa caución, cuando el derecho fuese verosímil y se haya promovido el juicio contra intrusos (art. 680 bis) o cuando la causal sea falta de pago o vencimiento de contrato (art. 684 bis).

